



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE MENSAJES Y ASEO -ASEHOGAR
S.A.S
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL ENSENADA DEL
MAGDALENA
RADICADO: 41-001-41-89-003-2019-00667-00

En atención a lo dispuesto mediante Audiencia calendada primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020), córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, del Escrito de Nulidad interpuesto por la demandada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 129 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZ

J.S.E.S.

CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR
Abogado Especializado

Señor

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA-HUILA

E.

S.

D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE NULIDAD DE DEMANDA VERBAL SUMARIO DE MINIMA CUANTIA, **INSTAURADA POR ASEHOGAR S.A.S. CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL ENSENADA DEL MAGDALENA.**

RADICADO No: 2019-667

CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR, mayor de edad, domiciliado en Neiva (H), identificado con cédula de ciudadanía No. 7.696.824 de Neiva (H), abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 206.140 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del **CONJUNTO RESIDENCIAL ENSENADA DEL MAGDALENA**, al señor Juez, con el mayor respeto me dirijo a usted para que decreten la nulidad de este proceso, según auto proferido por ustedes de fecha 28 de noviembre del presente año, según las razones que se exponen de la siguiente forma:

HECHOS

1.- Es muy importante entrar a definir que uno de los requisitos sine quo para que un contrato en nuestra legislación sea del tipo que sea, tenga plena validez y reconocimiento es el de la debida representación legal de las partes intervinientes, esto es, que quienes intervienen en el acto jurídico tengan la capacidad y representación en asonancia con las normas legales.

- Este no es el caso, en el documento aportado a la demanda por la parte actora, quien figura firmando el mismo adolece del reconocimiento que exige la ley y que se encuentra tipificada en el artículo 8 de la ley 675 del 2001, el cual reza: **La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad. La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica.**
- De la persona que figura como representante legal del conjunto residencia la ensenada del Magdalena, la parte actora no aporta la certificación legal que lo acredite como tal, de tal forma que este contrato adolece del requisito de la debida representación legal, lo cual amerita la nulidad que estamos solicitando ya que este proceso está sustentado en una violación clara de nuestro régimen legal vigente. Es así el que los diferentes tratadistas escriben sobre el tema, podemos

CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR
Abogado Especializado

tener en cuenta que las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de estos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

- El artículo 135 del Código General del Proceso en su inciso tercero nos indica que: “la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”. El postulado anterior es la garantía que ofrece el legislador para aquel sujeto procesal que no fue notificado o cuya representación no se efectuó de forma efectiva, quiere decir esto, que bien sea el demandante o el demandado se aproximan al litigio por ellos mismos sin capacidad procesal, lo que los deslegitima respecto del proceso e impide la consecuencia del reconocimiento de un derecho subjetivo. Acaece también en la práctica que la parte acuda al proceso por intermedio de un representante; no obstante, este último adolece de la capacidad de representar por la ausencia del respectivo contrato o por el título exigido por la ley.

2.- Ahora bien, esto por sí mismo configura un fraude procesal en razón a que la parte actora introdujo en la demanda una certificación de representación legal a nombre de ADMAS S.A.S. y cuyo representante legal es el señor WILLIAM ALFONSO ROJAS ZAMBRANO como soporte de quien estaba firmando el contrato, LUIS EDUARDO GONZALEZ BORJA, base de esta demanda, Así, “para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, **el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio**, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad”, agrega la sentencia. (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-6269 (37796), jun. 4/14, M. P. Luis Guillermo Salazar). Esto en relación con lo estipulado en el art 453 de C.P.C.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 135 del Código General del Proceso. La sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-6269 (37796), jun. 4/14, M. P. Luis Guillermo Salazar. Art. 453 del C.P.C. y el artículo 8 de la ley 675 del 2001.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo, así mismo la constancia expedida por la secretaria general de la alcaldía de Neiva sobre las representaciones legales de los diferentes administradores del Conjunto residencial Ensenada del Magdalena de Neiva.

ANEXOS

CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR
Abogado Especializado

Me permito anexar copia de esta solicitud para archivo del juzgado. Además, copia de la constancia expedida por la secretaria general de la alcaldía de Neiva sobre las representaciones legales de los diferentes administradores del Conjunto residencial Ensenada del Magdalena de Neiva.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridas.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

TERCERO: La imposición de una multa a éstos y la condena a indemnizar los perjuicios causados, según lo contemplado en el Art. 319 del CGP.

Del Señor Juez, con mi acostumbrado respeto,



CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR
CC. No. 7.696.824 de Neiva (H)
T.P. No. 206.140 del C. S. de la J.